

**Duplicidad de recursos administrativos de inconformidad.  
Artículo 64 del estatuto personal académico de la Universidad  
Veracruzana**

*Duplication of administrative resources of disagreement. Article  
64 of the personal academic statute of the Universidad  
Veracruzana*

**Ángel Luis Parra Ortiz <sup>1</sup>**

1

**UNIVERSOS JURÍDICOS.** Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 10, No. 18, mayo 2022-octubre 2022, ISSN 2007-9125

**Cómo citar este artículo en formato APA**

Parra, A. L. (2022). Duplicidad de recursos administrativos de inconformidad. Artículo 64 del estatuto del personal académico de la Universidad Veracruzana. *Universos Jurídicos*, 22-42.

**Fecha de recepción:** 02 de febrero de 2022

**Fecha de aceptación:** 29 de abril de 2022





**SUMARIO:** I. Los recursos administrativos. II. Clasificación III. Los recursos de inconformidad previstos en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana. IV. Antinomia jurídica y conflicto de normas. V. El Derecho Humano de Acceso a la Justicia. VI. Simultaneidad de instrumentos de defensa y sus consecuencias. VII. Unificación de los recursos en uno solo llamado de inconformidad; bibliografía.

**Resumen:** Los Recursos Administrativos son instrumentos de defensa en contra de actos de la administración pública o que provienen de organismos autónomos. Tal es el caso de la Universidad Veracruzana, organismo que, en términos del artículo 2º de su Ley de Autonomía, la define como una institución pública con facultades de autogobernarse, que goza de plena autonomía para expedir su reglamentación, nombrar a sus autoridades, determinar sus planes y programas y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.

Con base en el artículo 50 del Estatuto del Personal Académico de Nuestra Máxima Casa de Estudios en la Entidad, la forma de ingreso del personal académico será mediante un examen de oposición. Inconformes con el resultado de dicho examen, los docentes tienen a su alcance dos medios de defensa ordinarios. Estos son los recursos de inconformidad que establece el artículo 64 del Estatuto del Personal Académico en sus dos primeras fracciones.

Si partimos de un razonamiento técnico jurídico derivado de que, tales medios ordinarios de defensa se interponen para el proceso de ingreso del personal académico en contra de la resolución del examen de oposición que les fue impuesto, a nuestro juicio, resulta una falta de técnica legislativa y de



conocimiento del derecho administrativo, corriéndose el riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias.

He ahí el problema en sí, lo que nos obliga a señalar cuáles son las contrariedades de mantener en vigor dos recursos, o dualidad de vías de impugnación, haciendo una propuesta de solución de este conflicto en bien del propio recurrente y del respeto al derecho humano de acceso a la justicia.

### Palabras clave:

**Abstract:** *The Administrative Resources are instruments of defense against acts of the public administration or that come from autonomous organisms. Such is the case of the Universidad Veracruzana, an organization that, in terms of article 2 of its Law of Autonomy, defines it as a public institution with powers of self-government, which enjoys full autonomy to issue its regulations, appoint its authorities, determine its plans and programs and set the terms of entry, promotion and permanence of its academic staff.*

*Based on article 50 of the Academic Personnel Statute of Our Highest House of Studies in the Entity, the form of admission of the academic personnel will be through an opposition exam. Dissatisfied with the result of said exam, teachers have at their disposal two ordinary means of defense. These are the nonconformity resources established in article 64 of the Academic Staff Statute in its first two sections.*

*If we start from a legal technical reasoning derived from the fact that such ordinary means of defense are interposed for the admission process of academic staff against the resolution of the opposition exam that was imposed on them, in our*



*opinion, it results in a lack of legislative technique. and knowledge of administrative law, running the risk of issuing contradictory resolutions.*

*That is the problem itself, which forces us to point out what are the setbacks of keeping two appeals in force, or duality of ways of challenging, making a proposal for a solution to this conflict for the good of the appellant himself and respect for human rights. of access to justice.*

**Keywords:**

## **I. Los recursos administrativos**

El recurso administrativo lo podemos definir como:

“un procedimiento sistematizado, ordenado, previsto por leyes ordinarias administrativas, que sirve como medio de defensa a favor de los particulares en contra de actos administrativos que pueden causarles perjuicio, promovido ante la misma autoridad que lo emitió, su superior jerárquico o una autoridad distinta, con el fin de obtener la revocación o modificación del acto recurrido” (Parra, 2021 p.31)

Evidentemente los recursos administrativos no guardan la solemnidad ni el tecnicismo de un Juicio, la forma en que se promueven debe ser con la mayor facilidad. Así es que, pueden interponerse ante la misma autoridad que emitió el acto recurrido, ante el superior jerárquico de la autoridad o ante un cuerpo especial, y su fin estriba en dotar al particular de un medio accesible de defensa, eficaz, y como dijimos, sin formalismos exacerbados en pro de acceder a una justifica amplia, otorgando al individuo la mayor protección de sus derechos.

En cuanto a su optatividad, los recursos administrativos pueden ser obligatorios u optativos, es decir, en los primeros, su tramitación es forzosa antes de acudir al Juicio Contencioso Administrativo o al Juicio de Amparo Indirecto, mientras que el



optativo, su interposición puede omitirse y acudir en la vía jurisdiccional de forma inmediata. (Parra, 2021 p.173)

En el escrito en el que se promueve el recurso administrativo, el afectado debe señalar, pormenorizadamente, aquellas lesiones que le son inferidas. Es por ello, que a través de estos medios de defensa ordinarios el recurrente intentará que la autoridad administrativa lo revoque. No obstante, si el acto combatido cuenta con un fin legítimo, reúne todos los requisitos y formalidades esenciales del procedimiento, deberá ser confirmado.

Entre las ventajas de los Recursos Administrativos encontramos que son medios eficientes y ágiles de impartición de justicia, más que de una aplicación estricta de la ley. Asimismo, se trata de procedimientos sin complejidades, ni tecnicismos jurídicos propios de un juicio, sino que son accesibles tanto en su interposición como en su tramitación. Otra ventaja, expresada por Margain Manatou, es que los Recursos Administrativos permiten a las autoridades conocer errores legislativos, ya que, al elevarse el índice de recursos promovidos en contra de un acto administrativo en particular, la autoridad emisora de éste detectará ciertos fallos en su conformación, haciendo las propuestas de corrección a los órganos legislativos para su perfeccionamiento (Manatou, 1995, p. 20).

Por último, la ventaja más palpable, es que la autoridad puede actuar con justicia sin tener que seguir normas inflexibles, pues resulta una realidad que el apego a la ley a veces obliga al juzgador a emitir juicios equivocados e injustos, basados únicamente en apreciaciones rígidas del caso, pudiendo darle la razón a quien no la tiene.



Ahora bien, en cuanto a las desventajas de los Recursos Administrativos, tenemos que, cuando la balanza se inclina hacia el particular, dada la flexibilidad del mismo, la autoridad podría retrasarlo a su conveniencia.

La desventaja más contundente de los recursos administrativos es que, al tratarse de procedimientos menos estrictos que un juicio, dan la posibilidad a la autoridad resolutora de confirmarlo aún sin un razonamiento profundo de los agravios expresados por el recurrente, simplemente por la idea de institucionalidad que se privilegia al decidirlo. Esta última desventaja, desafortunadamente sucede con frecuencia. Las autoridades aún se resisten a revocar sus actos por pensar que al revocarlo son desleales con su fuente laboral. Entonces, dada la frecuencia con la que se presente esta desventaja, pone en duda la eficacia de los recursos administrativos.

En suma, sería apropiado que todos los recursos administrativos debieran ser optativos, y de esa manera, dejar en manos del afectado, el decidir por acudir a la sede administrativa, o en su caso, a interponer, ante el Tribunal Federal o Local de Justicia Administrativa, según sea el caso, una demanda contenciosa administrativa.

## II. Clasificación

No todos los recursos administrativos tienen las mismas características. Su nomenclatura es distinta, al igual que sus términos y las autoridades ante las cuales se interponen. Tal diversidad de características es equiparable al número de leyes administrativas que los contienen.



Es así como hemos yuxtapuesto los recursos administrativos atendiendo a cada una de sus características generales, resultando la siguiente clasificación:

1. En atención ante quien se interpone;
2. En atención a quien lo interpone;
3. En atención al tipo de ordenamiento que lo establece;
4. Generales y especiales;
5. En atención a su materia;
6. En atención a su optatividad;
7. En atención al ámbito de su aplicación; y,
8. En atención al poder que lo substancia.

## **a) En atención ante quien se interpone**

Los recursos administrativos acorde a este rubro, se clasifican en:

1. Aquellos que se interponen ante la misma autoridad que emitió el acto recurrido;
2. Aquellos que se interponen ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto; y,
3. Los que son interpuestos ante un cuerpo especial.

## **b) En atención a quien lo interpone**

Quien interpone el recurso debe contar con interés ya sea jurídico o legítimo. A este respecto, el interés jurídico es aquél que contempla el derecho subjetivo público que asiste a una persona. El legítimo, comprende también las situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.



## **c) En atención al tipo de ordenamiento que lo establece**

Acorde a esta clasificación, el ordenamiento que los contempla puede ser una ley o un reglamento.

## **d) Generales y especiales**

Los recursos administrativos generales son aquellas que sirven para combatir diversos tipos de actos; mientras que los especiales van dirigidos a impugnar un acto o clase de acto en particular.

## **e) En atención a su materia**

En torno a su materia, son de derecho público y de derecho privado. En el caso de los de derecho privado, aunque las reglas que los perfeccionan pueden ser de naturaleza civil, su tramitología y efectos son del ámbito administrativo. Tal es el caso de algunos actos del Registro Público de la Propiedad o tratándose de contratos administrativos.

## **f) En atención a su optatividad**

Los recursos administrativos pueden ser optativos y obligatorios. Los primeros deben interponerse con premeditación al Juicio Contencioso Administrativo; los segundos, son a elección del afectado, quien decidirá interponer la vía administrativa o jurisdiccional.

## **g) En atención al ámbito de su aplicación**



En torno a su ámbito de aplicación, los recursos administrativos pueden ser los contenidos en leyes federales, estatales y municipales. Los de carácter federal rigen para todo el territorio nacional y son promovidos en contra de autoridades federales; los estatales, se hacen valer en el territorio de las entidades federativas en contra de sus; y, los municipales, dentro de su jurisdicción y en contra de actos de autoridades con ese carácter.

## **h) En atención al poder que lo substancia**

Los recursos administrativos pueden ser substanciados por los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial. Sabemos muy bien, que la actividad administrativa del Estado es ejercida por el Poder Ejecutivo, por tanto, los recursos administrativos serían de su competencia. No obstante, tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo también pueden realizar tareas administrativas, por excepción, por lo que existen recursos administrativos para ciertos actos por ellos emitidos.

## **III. Los recursos de inconformidad previstos en el Estatuto del personal académico de la Universidad Veracruzana**

Según el artículo 64 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana, establece dos Recursos Administrativos de Inconformidad en contra de las decisiones en el procedimiento de otorgamiento de plazas para docentes por oposición, cada uno con ciertas particularidades que los identifican.

La procedencia de los Recursos de Inconformidad previstos por el artículo 64, antes mencionado, se circunscriben al procedimiento por el que se evalúan los méritos académicos, la capacidad y los antecedentes de académicos y profesionales, aspirantes a una plaza vacante o de nueva creación según el del Título Tercero, Capítulo I, del Estatuto del Personal Académico de la Universidad



Veracruzana, evidentemente destinado a aquellos a quienes el resultado les haya sido desfavorable.

Así, el artículo 64 del Estatuto en mención establece tales recursos de inconformidad, les atribuye su competencia, según el reclamo que haga el interesado, observándose dos hipótesis:

1. Por violación al procedimiento; y,
2. Por la deficiencia en la evaluación en el proceso de selección del personal de nuevo ingreso.

En el primer caso, el recurso de inconformidad se interpondrá en contra de violaciones al procedimiento de oposición, por escrito y ante el Rector de Nuestra Máxima Casa de Estudios, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación.

En éste, se deberá adjuntar el documento en que consten los resultados, con copia para el Director de la entidad académica a donde pertenezca la plaza, para que, posteriormente, el Rector turne la inconformidad, dentro de los dos días hábiles posteriores, a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario General, la cual resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes.

Aún cuando el artículo 64 multicitado señala que la resolución será inapelable, no es así, ya que, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XVI y 280, fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, puede ser combatida a través del Juicio Contencioso Administrativo, no ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ya que, aunque se intente establecer una relación de trabajo, las reglas que regulan los recursos administrativos son de carácter administrativo, y por tanto, es, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado,



quien debe sustituir a la autoridad administrativa en su decisión, ya sea revocando o confirmando el acto recurrió, aunque la consecuencia sea el establecimiento de una relación laboral, finalmente el estudio se da con base en leyes administrativas, tal y como acontece con otros casos como el de los servidores públicos que son rescindidos por causa de una responsabilidad administrativa, donde es este Tribunal quien decide si subsiste o termina una relación laboral..

En ese tenor, debemos aclarar que el artículo 54 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana, señala que se considerará violado el procedimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando la convocatoria no se haga en la forma prevista por los artículos 56 y 57 de este Estatuto;
- II. Cuando la convocatoria no contenga los requisitos mínimos establecidos en el artículo 58;
- III. Cuando la integración del jurado del examen de oposición no cumpla lo establecido en los artículos 54 y 55;
- IV. Cuando se justifique plenamente que la solicitud y documentación probatoria no le fueron recibidas al interesado.”

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, tal disposición resulta limitativa, si consideramos que las violaciones a un procedimiento pueden ser variadas, es decir, cualquier anomalía en el procedimiento es considerada como una violación en términos del artículo 14 de la Constitución Política del País, por tanto, el Estatuto de referencia, no puede contravenir una disposición de índole superior, ya que ello conllevaría a infringir, no tan sólo la garantía de seguridad jurídica, sino también a los derechos humanos de debido proceso y de acceso a la justicia,



consagrados por el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, relacionado con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7,5 el artículo 9,6 el artículo 10,7 el artículo 24,8 el artículo 259 y el 27,10 todos de la misma Convención Americana y 17 de la Constitución Política del País, respectivamente.

En el segundo Recurso de Inconformidad, su procedencia deriva de la deficiente evaluación en el proceso de selección del personal de nuevo ingreso, algo sumamente subjetivo si consideramos que todo depende de la apreciación de un jurado, sobre todo al evaluarse una exposición oral de un tema en particular, desde la perspectiva del docto en su área académica, pero no, desde el lente de un experto en educación, cuya opinión resulta necesaria para evaluar la práctica docente, que además puede abordarse desde diversos enfoques o modelos formativos (Báez, J. 2021 & 2022).

Este Recurso de inconformidad es tramitado y resuelto por el Director de la entidad académica, ante quien debe ser presentado por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de los resultados del examen de oposición.

En este caso concreto, el Director someterá la inconformidad a la Junta Académica, o al Órgano Consultivo, en el caso de las entidades de difusión y extensión, convocándolos con carácter de extraordinario, quienes se reunirán en un plazo no mayor de cinco días posteriores a la fecha de recepción de la inconformidad para deliberar.

La resolución pronunciada en este recurso sí es apelable ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, en los términos que establece el Estatuto General de la Universidad Veracruzana.



## IV. Antinomia jurídica y conflicto de normas

La antinomia, según la Real Academia Española de la Lengua, es: “una contradicción entre dos preceptos legales”.<sup>1</sup>

En nuestro sistema jurídico suelen existir ciertas antinomias que se subsanan con algún artículo transitorio que deja sin efecto otros ordenamientos o con la previsión: “se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento”.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios referentes a las antinomias, como aquella bajo el rubro: “ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN”, la cual, en resumen, considera que la antinomia es la situación en que dos normas, pertenecientes a un mismo sistema jurídico, concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, pero que generan consecuencias jurídicas incompatibles entre sí en torno a un supuesto fáctico, por lo que, por obviedad, su aplicación simultánea no puede darse.

En este supuesto, existe una colisión normativa, que obliga al juzgador a ponderar e interpretar las normas en contraposición con el propósito de evitar, disolver o posponer alguna de ellas. No obstante, si el resolutor no advierte la factibilidad de solucionar ese conflicto entre leyes, debe recurrir al método tradicional de solución de estas colisiones, mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra.

---

<sup>1</sup> <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=antinomia>



## V. Derecho Humano de Acceso a la Justicia

Begné Guerra, citando a Guarnieri y Pederzoli, el derecho humano de acceso a la justicia depende de varios factores, entre los que se encuentra la capacidad de respuesta de las instituciones encargadas de administrar o de impartir justicia. (Begné, 2007; 100,101)

El derecho humano de acceso a la justicia tiene su basamento en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política que establece:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

Por su parte, en el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

El artículo 8º, denominado Garantías Judiciales, inciso 1 y 25, bajo el rubro Protección Judicial, inciso 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) se establece el derecho de acceso a la justicia, al mencionar lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Al respecto, Ortiz Ahlf refiere al contenido del artículo 6º del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que establece:

“que su contenido abarca el derecho de todo acusado de ser informado en el más breve plazo en una lengua que comprenda de cualquier denuncia formulada en su contra, de gozar del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa, además de ser asistido por un defensor de su elección, de interrogar a los testigos que declaren contra él, así como a obtener la citación y el interrogatorio de los que declaren en su favor. A ejercer su derecho sin padecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, color, lengua, religión u opiniones políticas.” (Ortiz, 2011; 4)

Por tanto, podemos observar que el derecho humano de acceso a la justicia lo podemos sintetizar como la posibilidad de acceder a un tribunal autónomo, con independencia para dictar sus fallos, con personal bien capacitado y con normas equitativas y justas, que permitan aplicar un proceso adecuado y sin violaciones al mismo. (Parra, 2021, p. 4)

## **VI. Simultaneidad de instrumentos de defensa y sus consecuencias**

Ahora bien, en el caso de los recursos de inconformidad que establece el artículo 64 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana, el conflicto no puede solucionarse por métodos tradicionales, como aquél que deriva de normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, pero diferentes en tiempo, es decir, con inicio de vigencia diferentes, como es el caso de la que es primigenia frente a la posterior.



Tampoco puede solucionarse, con base en que se trate de disposiciones incompatibles, una de carácter general y la otra especial. Lo mismo sucede ante normas provenientes de fuentes diversas, o de aquellas entre las que no existe una relación jerárquica o de las contenidas en fuentes reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, o de las que pertenecen a procedimientos legislativos diversos, ya que, los recursos de inconformidad de la legislación universitaria, se contienen en un mismo ordenamiento, sin que exista, entre ellos, una relación de supra subordinación ni de temporalidad, ya que, ambos instrumentos ordinarios de defensa se encuentra en la misma ley secundaria, con vigencia simultánea y para el mismo supuesto normativo, es decir, una resolución que culmina con un procedimiento de oposición para obtención de plazas.

Por ello, resulta importante lo dispuesto en la tesis antes mencionada, que reza:

“para el caso de que ninguno de estos criterios solucione el conflicto se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón, como el inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, es decir, sin la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última”

Por tanto, el conflicto de normas, según la Enciclopedia Jurídica Mexicana, se da cuando existen dos ordenamientos opuestos, es decir, un problema que surge por el enfrentamiento de dos cosas contrapuestas. Sin embargo, el problema deviene de:

“donde dos (o más normas) permitiendo, ordenando o prohibiendo la misma o diferente conducta a uno o más sujetos no pueden ser simultáneamente observadas o aplicadas, aparece ahí donde la observancia de una excluye la observancia de la otra.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Op. Cit. p. 430



Es por ello, que el conflicto que aquí se analiza no surge de entre dos normas opuestas, sino de dos que rigen una misma situación, dos instrumentos de defensa que, atendiendo a la norma supletoria como lo es el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en materia de recursos administrativos, les sería aplicable la causal de improcedencia que establece su artículo 271, fracción IV, que dispone:

“Artículo 271. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones: IVI. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;”

Consecuentemente, el interpuesto en última instancia debía ser declarado improcedente, y por ende sobreseído.

Por otra parte, podría pensarse que las fracciones del artículo 64 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana, que prevén los dos recursos de inconformidad, son dos disposiciones que, insistimos, si bien no se contraponen, tampoco se complementan, pudiendo optar el interesado por iniciar cualesquiera de los dos procedimientos, o incluso, como se da en la práctica, promover ambos.

En este caso consideramos apropiado establecer que, ninguno de los recursos de inconformidad, privilegia la tutela de derechos mejor que el otro, ya que uno atiende a violaciones de procedimiento y el otro a evaluaciones incorrectas por parte del jurado evaluador.

Por ello, consideramos inapropiado que existan dos normas que rijan el mismo caso, aun cuando los argumentos deriven de consideraciones diferentes,



basándonos en un principio elemental de congruencia jurídica y de especialidad de leyes.

## 1.7. Unificación de los recursos en uno solo llamado de inconformidad

La contradicción fundamentalmente resulta de la decisión del afectado de interponer ambos Recursos de Inconformidad de manera simultánea, corriéndose el riesgo de existan resoluciones contradictorias, es decir, que en uno, por violaciones al procedimiento de revoque, y el otro, por una indebida calificación o evaluación se confirme, o viceversa, lo que evidentemente provocaría un conflicto en sus efectos, pues no podría cumplirse el de la confirmación en tanto el acto ya fue revocado, eso nos queda claro, pero entonces, la resolución de confirmación no tendría sentido.

De tal manera, la antinomia se da con base en dos normas pertenecientes a un ordenamiento, de la misma jerarquía y con una vigencia similar, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez; que, además, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles, siendo imposible un cumplimiento simultáneo.

Hay que dejar en claro, que, en materia de recursos ordinarios administrativos, debe considerarse al Código de Procedimientos Administrativos como ordenamiento supletorio al Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana, en términos de lo dispuesto por el artículo 1, segundo párrafo de dicho Código, que señala:

“Los procedimientos administrativos, así como los recursos y medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar regulados por leyes especiales y se regirán por éstas en lo que no se opongan al presente Código y, en lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de este ordenamiento.”



Ahora bien, para arribar a la existencia de una colisión normativa, el órgano resolutor debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero en este caso, la propia Ley o Estatuto no se lo permiten, por tanto, no se ve la factibilidad de solucionar la cuestión de modo alguno, más que la de eliminar alguno de los recursos, con base en la causal de improcedencia que establece el artículo 271, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria al Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana, en materia de recursos ordinarios, pero que tampoco sería favorable al particular, pues se estaría eliminando la posibilidad de estudiar, ya sea las violaciones al procedimiento o la indebida evaluación. No cabe duda, que más que una antinomia, es una aberración jurídica.

Es por todo lo anterior, que arribamos a la conclusión que la manera más efectiva de solucionar esta anomalía, es que se modifique el artículo 64 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana, para que quedé en vigor uno solo, que considere la posibilidad de recurrir la resolución del procedimiento de asignación de plazas por oposición, a cargo de la Dirección de cada Unidad Académica, dando la intervención de la Junta Académica, en donde se puedan expresar agravios en todos los sentidos, no solamente por cuanto hace a las violaciones de procedimiento que establece el artículo 65 de ese mismo ordenamiento, como son:

- Cuando la convocatoria no se haga en la forma prevista por los artículos 56 y 57 de este Estatuto;
- Cuando la convocatoria no contenga los requisitos mínimos establecidos en el artículo 58;
- Cuando la integración del jurado del examen de oposición no cumpla lo establecido en los artículos 54 y 55;



- Cuando se justifique plenamente que la solicitud y documentación probatoria no le fueron recibidas al interesado.”

Nuestra afirmación estriba en que, el limitar a cuatro casos una violación de procedimiento, o referirse exclusivamente a una indebida evaluación, evidentemente viola y limita el derecho de acceso a la justicia y el otorgamiento de la protección más amplia al individuo como lo consagra el principio *pro persona*, que a su vez, tiene sustento en el artículo 1º de la Constitución Política del País, que señala que todas las autoridades deben vigilar, preservar y promover los Derechos Humanos, además de los principios que rigen a los procedimientos administrativos, como son el de sencillez y formalismo moderado.

40

En conclusión, el conflicto de normas que provoca el artículo 64 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana lo consideramos grave, ya que, por lo anteriormente expuesto, ambos recursos de inconformidad no llegan a tutelar los derechos de los docentes que participan en los procedimientos de otorgamiento de plazas, además de tratarse de dos recursos que recurren un mismo acto o resolución, imposible al tenor de una consideración fundamental de que no pueden existir dos vías simultáneas de impugnación, pena de que una de ellas se considere improcedente.

## Bibliografía

Báez, J. (2022). Modelo educativo TIC (tridimensional, integral, crítico) para la formación jurídica en México. *Gestionar: Revista De Empresa Y Gobierno*, 2(3), 16–34. <https://doi.org/10.35622/j.rg.2022.03.002>

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



Báez, J. (2021). Tradición contra innovación en los modelos de formación jurídica universitaria en México. *Revista de Derecho*. (56). 137-153. <https://dx.doi.org/10.14482/dere.56.340>

Begné, C. (2007), *Jueces y democracia en México*, México, Edit. Porrúa.

Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, (2004) México *Enciclopedia Jurídico-Mexicana, Tomo VI*, Edit. UNAM

Margáin E. (1995) *El Recurso Administrativo en México*, México, Edit. Porrúa

Ortiz, L. (2011) *El Derecho de Acceso a la Justicia de los Migrantes en Situación de Vulnerabilidad*, México, Edit. UNAM.

Parra, Á. L. (2021) *Compendio de Derecho Procesal Administrativo*. México Edit. Porrúa

Parra, Á. L. (2021) *Diccionario de Derecho Procesal Administrativo*. México Edit. Porrúa

Parra, Á. L. *El Acceso a la Justicia y la Aplicación de Sanciones por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*

Vázquez, C. & Altamirano J.G. (2021) *Estudios Contemporáneos sobre Gobernanza y Políticas Públicas, con Perspectiva de Derechos Humanos*, México. Edit. Universidad de Xalapa

## LEYES

*Declaración Universal de los Derechos Humanos*

*Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José)*

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz*

*Ley de Autonomía de la Universidad Veracruzana*

*Estatuto General de la Universidad Veracruzana*

*Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana*

## **OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN**

<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=antinomia>